

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2019-00249-01

Rad. Interno: 2023-00389-01

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia escrita dictada el 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Jhon Jairo Rodríguez Castellanos, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Jiseth Valentina Rodríguez Pinto y Karla Michel Rodríguez Pinto; Pedro Jairo Rodríguez Rico, Estella Castellanos de Rodríguez, Elkin Fabrizio Rodríguez Castellanos, Jefferson Eduardo Rodríguez Castellanos y Álvaro Esneider Rodríguez Castellanos

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0389-01

en contra de Gloria del Pilar Villamizar Correa, Luis Eduardo Pérez, Cooperativa de Transportadores Tasajero – Cootranstasajero y la Equidad – Seguros Generales O.C., se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0389-01

Constanza Forero Neira [

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Ejecutivo Anyela Carolina Contreras Suarez vs Wilmer José Dallos Ardila
Rad. 1ra. Inst. 5400131530032020-0018001. Rad. 2da. Inst. 2022.00447.01

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de
Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 2 de Noviembre del año que avanza. Se revocó lo decidido por la *a quo* y se dispuso abstenerse de seguir con la ejecución. Además, se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000)¹. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

¹Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a331112d5dd313e90f6f1f5398b7e082a3964b34372f2017b0d0d3726ec83e**

Documento generado en 17/11/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2021-00028-03

Rad. Interno: 2023-0362-03

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea, iniciada por Ingrid Cecilia Colobón Medina y José Luis Blanco Hernández en contra del Conjunto Cerrado La Florida Propiedad Horizontal, sería el caso de proceder a emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad, si no se observara que la titular del Despacho N.º 03 presidido por la Honorable Magistrada Briyit Rocio Acosta Jara, ha venido con antelación conociendo del asunto, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante proveído de fecha 01 de junio de 2023, con radicado interno 2022-0285.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el conocimiento del presente negocio en esta instancia debe dársele al Despacho que ya tuvo conocimiento del mismo, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 al decir, que *“cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que los sustancio anteriormente”*.

Postura que ha sido reafirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil al considerar, que *“Al respecto, mutatis mutandi, tratándose del conocimiento de los asuntos en las corporaciones «El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan. (Artículo 10º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura). Y en lo que concierne a células judiciales «Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente» (Numeral 5º artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002). (AC-4612-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios).¹*

Consiguientemente, se ordena remitir este proceso al Despacho 003 de la Sala, del cual es titular actualmente la Magistrada Dra. Briyit Rocio Acosta Jara, por estar radicado en dicho Despacho la competencia interna.

¹ AC-4612-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios).

Por secretaría de la Sala, una vez ejecutoriado, remítanse las diligencias al Despacho correspondiente, realizando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6225bbe59ee14229a7c67ad079e79ae74b4dd6e8c4b959da659a68be0d5a3**

Documento generado en 17/11/2023 05:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal – Reivindicatorio. **Sentencia**
Radicación 54001-3153-004-2022-00037-01
C.I.T. **2023-0171**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente **Proceso Verbal Reivindicatorio** incoado por **Ana Cecilia Munévar Chabur** frente a **Julián Enrique Gamboa Villamizar**, asunto recibido en esta Superioridad el día 19 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora Ana Cecilia Munévar Chabur, por conducto de apoderado judicial, inicia proceso **Reivindicatorio** en contra del señor Julián Enrique Gamboa Villamizar, a objeto de que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble ubicado en la calle 14 n°. 7 – 32 del barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado con la Matrícula Inmobiliaria n°. 260-

71654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en consecuencia, se condene al demandado a restituirlo *“junto con sus mejoras y anexidades”*; que se declare que la parte actora no está obligada *“al pago de las mejoras útiles, si las hubiere”*, y que se condene en costas a la parte pasiva¹.

Cuenta la demanda que la señora Luz Mila Munévar Chabur, hermana de la demandante, era propietaria y ejercía posesión del inmueble pretendido en reivindicación, pero *“por quebrantos de salud”* se trasladó a la casa de la *“única heredera”* (demandante), ante lo cual le solicita ayuda al señor Julián Enrique Gamboa Villamizar *“para que le colaborara con algunas tareas domésticas [en el] bien inmueble en disputa y a raíz de esta situación obtiene las llaves”*.

Ante el fallecimiento de la propietaria (Luz Mila Munevar Chabur), acaecido *“el día 27 de setiembre de 2019”*, la demandante inició *“liquidación de la sucesión intestada”* y mediante Escritura Pública n°. 2330 del 22 de octubre de 2021 corrida en la Notaría 4ª del círculo de Cúcuta *“le fue adjudicado el inmueble”* objeto de esta acción, pero *“está privada de la posesión material del inmueble (...) desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha”* pues el demandado la detenta *“de manera abusiva e irregular”*.

Agrega que el demandado Gamboa Villamizar *“ha usufructuado el inmueble sin derecho para ello y no ha rendido cuentas”* a la actora, como tampoco *“ha pagado arriendo”*.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 23 de febrero de 2022², tras subsanarse las falencias inicialmente enrostradas, se ordenó darle el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto.

El convocado a juicio se notificó conforme a las ritualidades dispuestas en el artículo 8° del Decreto Legislativo n°. 806 de 2020 (vigente para el tiempo del enteramiento de la acción)³; y en uso de su derecho de contradicción, actuando en causa propia por su condición de profesional del derecho, aun cuando no formula excepciones de mérito se resiste al éxito de la acción⁴ toda vez que pone de presente que desde *“el mes de febrero de 1994 en forma estable, permanente,*

1 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“011DEMANDA 0037-2022.pdf”](#)

2 Ibídem, actuación n°. [“019AutoAdmiteVerbalReivindicatorio202200037.pdf”](#)

3 Ib., actuación n°. [“033NOTIFICACION JULIAN ENRIQUE GAMBOA 00037-2022.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“035CONTESTACION ALA DEMANDA VERBAL DE ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR CONTRA JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR.pdf”](#)

pública, bajo un mismo techo” estableció con la fallecida Luz Mila Munévar Chabur (q.e.p.d) una unión marital de hecho entre compañeros permanentes. En tal virtud, y desde tal calenda, *“empezamos compartiendo la posesión y cuidado y conservación del inmueble”* reclamado (calle 14 n°. 7 – 32 barrio El Páramo), mismo en el que su señalada compañera permanente, *“laboraba como parapsicóloga”* y él *“en ciertas horas de la tarde y noche le hacía compañía”* hasta que terminara *“de atender la clientela”*.

Afirma que su residencia y la de quien, asegura, era su compañera permanente, estuvo ubicada en la calle 14 n°. 7 – 22 del barrio El Páramo, lugar al que la demandante llegó *“a convivir (...) en el año 2015 a consecuencia del fallecimiento de [su] cuñada María Concepción Munévar”*, y agrega que la actora *“no es la única heredera”* pues también lo son los hijos de la extinta *“Marina Inés Munévar Chabur”*.

Expone que en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta se adelanta el proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente conformación de Sociedad Patrimonial. Luego, como el bien hace parte de dicha sociedad, no tiene *“que rendirle cuentas”* a la demandante. Con estribo en lo anterior, solicita *“la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD”*, ruego jurídico que fue despachado de manera desfavorable mediante proveído del 29 de junio de 2023⁵.

Reclama igualmente que se ordene a su favor *“DERECHO DE RETENCIÓN”* por las *“mejoras útiles y necesarias incorporadas al inmueble en el techo parte del garaje, que se derrumbó a causas del invierno en la ciudad”*.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia finiquitó con sentencia proferida el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta⁶, que resolvió *“acoger las pretensiones de la demanda”* (ordinal 1º) y, en consecuencia, dispuso que el demandado o *“quienes de él dependan o deriven derechos”*, restituya a la demandante, en el término de 30 días *“contados a partir de la ejecutoria”* de la decisión, el predio reclamado (M.I. 260-71654), junto con las mejoras que en él *“se encuentren construidas”* (ordinal 2º). Además, no accede *“a la solicitud de prejudicialidad”* (ordinal 3º); reconoce la suma de \$5'166.000,00 por concepto de

5 lb., actuación n°. [“039AutoResuelveASobreContestación202200037.pdf”](#)

6 lb., actuación n°. [“077Grabación de la reunión.mp4”](#), récord de grabación 0:25 a 15:52.

“mejoras efectuadas al inmueble” (ordinal 4°); condena en costas al convocado a juicio fijando la suma de \$6'0000.000,00 como agencias en derecho (ordinal 5°); compensa *“a la liquidación de costas los valores reconocidos como mejoras”* (ordinal 6°); deniega el *“derecho de retención reclamado por el demandado en virtud de la compensación”* (ordinal 7°), y da por terminado el asunto *“para que una vez cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que preceden, se proceda a su archivo”* (ordinal 8°).

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora consideró que *“los cuatro elementos axiológicos”* que integran la acción se satisfacen a plenitud, es decir, la titularidad del derecho de dominio (primer requisito) se acredita, con el folio de matrícula inmobiliario arrimado con la demanda, que la actora adquiere *“el 22 de octubre de 2021”* el bien pretendido *“por adjudicación en la sucesión de la señora Luz Mila Munevar Chabur”*. En cuanto al segundo requisito, esto es, posesión material, puntualiza que *“el mismo demandado confiesa (...) tener la posesión”*, amén de que los testigos escuchados a su instancia corroboran que su ingreso al inmueble lo fue *“en el año 2019 con ocasión al deceso de la presunta compañera permanente”*, considerándolo *“dueño del inmueble”*.

Respecto del tercer elemento, identidad entre la cosa poseída y la pretendida, así como el cuarto atinente a cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular, colige que no cabe duda que *“el inmueble objeto de la pretensión se identi[ca] y singulariza de manera pormenorizada”* y se identifica con el mismo que *“está en posesión del demandado”*, el cual es el pretendido en restitución.

Además, dejó sentado que el convocado a juicio *“no está facultado para prescribir el inmueble por cuanto su posesión no reúne el término establecido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 2002, por lo tanto, es viable la reivindicación solicitada, máxime que (...) no presentó excepción alguna de prescripción ya sea extintiva o adquisitiva del bien, ni demanda de reconvención”*. Luego, la demostración de tales requisitos *“promete el éxito de la pretensión reivindicatoria”*.

En todo caso, volvió a pronunciarse frente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, denegando dicho anhelo pues *“el inciso 2° del artículo 162”* del Código General del Proceso *“establece esa suspensión sólo cuando el proceso se encuentra en estado dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia, situación que para el caso no se da”*.

Finalmente, como en dictamen pericial, *“el cual no fue objetado (sic)”*, se estableció que las mejoras realizadas por el demandado en el predio reclamado ascienden a la suma de \$5'166.000,00, que *“corresponde a la parte demandante pagar”*, y el accionado reclama derecho de retención, entonces dispuso *“que los dineros reconocidos por mejoras serán compensados con las costas a que fuere condenado al demandado. Por lo tanto, no hay lugar al derecho de retención en virtud de esta compensación.”*

1.4 Apelación

Notificada la providencia en estrados, fue apelada en debida forma por quien ahora representa judicialmente al demandado, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Sede, quien plantea los siguientes reparos frente a tal decisión⁷:

1. Concedido el uso de la palabra para exponer los reparos en la diligencia, los concretó en lo siguiente: que *“por el puro hecho de vivir con la señora Luz Mila desde 1994, ostentaba la posesión clara, pública e ininterrumpida en”* el inmueble objeto del proceso, pero por *“el hecho de que”* pernoctara *“en el otro inmueble (refiriéndose al ubicado en la calle 14 n° 7-22 El Páramo) no quería decir que no tuviese la posesión también en este inmueble (el ubicado en la calle 14 n° 7-32 El Páramo), porque en el uno era donde pernoctaba, y en el otro, era el lugar donde trabajaban”*, por manera que la posesión no es *“después del año 2019”* sino desde antes cual lo afirmaron los testigos.
2. Explica, además, que la demandante *“le arrebató (...) las llaves”* del otro inmueble (el ubicado en la calle 14 n° 7-22 El Páramo), razón por la que *“no pudo estar allá en posesión”*, agregando que *“para no ponerse a pelear pues se quedó”* en el inmueble solicitado en la demanda.
3. Asevera que *“para poder iniciar este proceso tendría que haberse resuelto el proceso de la unión marital derecho y resolverse sobre la sociedad patrimonial de hecho, porque es claro y ahí está muy claro”* que no era que realizaba *“los mandados”* de su compañera, sino que cuidaba del bien porque convivía con aquella y, así, entonces, *“ejercía la posesión de los dos inmuebles, tanto del 7-22 y del 7-32”*.
4. Señala que los testimonios *“rendidos por la otra parte no tenían ni idea de esto porque eran venezolanos que llegaron a vivir, y aún están viviendo ahí, porque les tenían arrendado”* (refiriéndose al inmueble con nomenclatura 7-22).

Cumple agregar que el apelante quiso ampliar la alzada en primera instancia. Sin embargo, no fue atinado pues contaba hasta el día 9 de mayo para adicionar las inconformidades frente a la sentencia, y el escrito pertinente lo allegó hasta 12 de mayo siguiente, es decir, por fuera del linde previsto en el artículo 322, numeral 2° inciso 2° C.G. del P. que manda que se haga dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia. Por lo tanto, no será tenido en cuenta.

⁷ Ib., récord de grabación 16:22 a 23:45.

Es más, tampoco se tendrá en consideración la remisión que a dicho documento se hace en la sustentación del recurso de apelación.

Ahora bien, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cumplió con la carga procesal que le competía, sustentando en debida forma la alzada⁸. Al respecto, insistió en que formó con la señora Luz Mila Munévar Chabur (q.e.p.d.) una unión marital de hecho entre compañeros permanentes *“y que en consecuencia existía una sociedad patrimonial de hecho, que conformaban dos bienes inmuebles, el uno en la calle 14 #7-22 y el otro en al (sic) calle 14 # 7-32 del barrio el paramo (sic) de Cúcuta”*, lo cual, dice, acaeció *“desde el mes de febrero del año 1994”*, por manera que desde esa calenda *“ha ejercido la posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble objeto del proceso”*. Afirma que la juzgadora de instancia se equivoca al tomar *“como fecha de inicio de la posesión el año 2019, fecha en que falleció [la supuesta] compañera permanente”* del demandado, ya que con ello niega *“de un tajo, la posesión que venía ejerciendo junto con”* aquella, y que con ocasión del deceso de esta lo deja *“detentando la posesión de los bienes sociales adquiridos en la sociedad patrimonial de hecho y que de ello fueron muy claros los deponentes”*.

Y no será objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad la inconformidad enrostrada en segunda instancia, esto es, la atinente a que ha debido accederse a la suspensión del proceso por prejudicialidad pues dicho reparo es novísimo, de donde se sigue que fulgura su extemporaneidad.

La parte no apelante –demandante–, durante el traslado de la sustentación replica los argumentos de su adversario. En síntesis⁹, pone de presente que los actos de posesión del demandado inician *“desde el año 2019, como específicamente lo confesaron los testigos (sic)”* e incluso el mismo demandado. De igual manera, que *“no deja de llamar la atención que siendo el demandado un abogado veterano, en el transcurso de los años que alega la existencia de la unión marital, no hubiera dejado un rastro de dicha relación de común acuerdo con su pareja, ante un notario por escritura pública o por lo menos una declaración juramentada de testigos, cuando los bienes ni siquiera estaban en cabeza del hoy demandado porque la señora Luz Mila Munévar Chabur, los había adquirido antes del año 1994, que esgrime como fecha de inicio de una supuesta relación convirtiéndose en bienes propios ya que fueron adquiridos mediante dos escrituras una en el año 1988 y la otra en 1989, anotaciones 04 y 07 del folio de matrícula*

8 Cuaderno segunda instancia, actuación n°. [“07SUSTENTACION RECURSO.pdf”](#)

9 Ibídem, actuación n°. [“12PRONUNCIAMIENTO ANA CECILIA MUNEVAR.pdf”](#)

inmobiliaria No. 260-71654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que obra en el expediente como prueba documental, cuando el hoy demandado ni siquiera era un conocido de la familia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado

Realizada la verificación legal de lo actuado que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna capaz de abrogar el decurso. Así mismo, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante - demandado, existe una indebida valoración probatoria de la posesión al punto que trunca el éxito de la acción de dominio.

Para dar respuesta a tales problemas jurídicos, memórese que la acción reivindicatoria o de dominio, es aquella dada al dueño de una cosa singular, raíz o mueble, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla (arts. 946, 947 y 949 del Código Civil), como quiera que uno de los atributos del derecho dominio es el de persecución, sin desatender el aspecto de la legitimación en causa, que por activa se asigna a quien ostente la condición de propietario, pleno o nudo, absoluto o fiduciario (artículo 950), y que por pasiva corresponde soportarla el poseedor (artículo 952).

En palabras del Tribunal de Casación, los presupuestos esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, son los siguientes: *“i) Derecho de dominio en cabeza del demandante; ii) Posesión material del demandado; iii) Cosa singular reivindicable o cuota determinada; y iv) Plena identidad de la cosa, de la que se pretende y la que está en poderío del usucapiente”*¹⁰.

De lo reseñado, tiénese que el ejercicio de la acción de dominio pone de presente que el actor debe acreditar el derecho de propiedad sobre la cosa que

10 SC200-2023, M.P. Hilda González Neira, 10 de julio de 2023.

reclama; en tanto que, el demandado debe detentar el bien objeto de persecución con ánimo de señorío, esto es, ha de tener la condición de poseedor, por lo que es indiscutible que a medida que avanza el paso del tiempo, para el propietario privado de la posesión se va produciendo la extinción de su derecho el que simultáneamente se va radicando en cabeza del poseedor, llegando a ser posible que opere la usucapión a su favor.

Sin embargo, puede suceder y en efecto ocurre, que la interacción de un sujeto de derecho para con determinando bien derive de una ficción legal en virtud de la cual no se es poseedor material propiamente dicho, sino se ejerce una posesión legal dada por cierto status como, por ejemplo, el de heredero.

Sobre el particular, sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión”*¹¹.

2.3 Del caso concreto

En el *sub lite*, conforme al estadio de la alzada adviene apropiado verificar si la posesión ejercida por el convocado tiene la virtualidad de obstaculizar la prosperidad de la reivindicación suplicada toda vez que es suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio del bien o, por el contrario, al carecer de tal particularidad torna estéril la acción de dominio.

Bajo esa tesitura, no viene a duda que el elemento basilar que se estima indebidamente valorado es el segundo de los indicados en líneas anteriores, es decir, el atinente a la posesión material que el demandado detenta en el bien objeto de reivindicación. Luego, la Sala, se encuentra relevada de auscultar los demás requisitos indispensables para la prosperidad de la acción reivindicatoria, los cuales, no está por demás indicar, se encuentran satisfechos.

Pues bien, sobre ese elemento axiológico –segundo–, que dicho sea va de la mano con el tercero que alude a la identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante, se tiene la confesión que el señor JULIÁN

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 4843, M.P. Pedro Lafont Pianetta, 24 de junio de 1997, reiterada, entre otras, en SC973-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 23 de marzo de 2021.

ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR hizo al momento de la contestación de la demanda, en la que se irroga que desde “*el mes de febrero del año 1994*” ejerce posesión pues empezó a hacer vida marital con la propietaria de entonces, señora Ana Cecilia Munévar Chabur (q.e.p.d.), quien, según refiere, por dicho vínculo empezó a compartir con él tal posesión.

Para determinar si le asiste razón jurídica en su argumentación y si ello está debidamente demostrado, propicio es tener muy presente que la posesión en ningún caso puede confundirse o entremezclarse con el derecho de dominio o propiedad, toda vez que quien es titular de este derecho real principal ostenta *per se* aquellas facultades en virtud de las cuales no solo puede servirse de la cosa y aprovecharse de ella disfrutando y obteniendo beneficio de los productos que se deriven de su explotación, sino que puede disponer de la misma como a bien tenga en virtud del *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi* que, como atributos propios del dominio, le asisten.

Además, tampoco puede mediar ambigüedad en el comportamiento del poseedor para con el bien detentado, pues la posesión material debe ser libre y por ello no debe derivar del ejercicio continuado de prerrogativas anteriores. Dicho de otra manera, si media posesión legal frente al predio deviniente, a guisa de ejemplo, de la calidad de heredero, debe demostrarse que dicho vínculo se encuentra resquebrajado al punto que hubo interversión de ese título, ya que, de ordinario, *“un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales”*¹².

Siendo ello así, procede verificar si en verdad el señor Julián Enrique Gamboa Villamizar – apelante- puede ser considerado poseedor material en el interregno en que, afirma, sostuvo una unión marital de hecho con quien fuera propietaria del bien, esto es, desde febrero de 1994 hasta el 27 de septiembre de 2019. Igualmente, si con posterioridad a esta última calenda, cual lo sostuvo la juez *a quo*, puede ser considerado como tal, es decir, si acaece interversión del título anterior al de poseedor material.

Volviendo entonces sobre el caudal probatorio incorporado, se tiene, conforme la anotación n°. 15 vista en el certificado de tradición n°. 260-71654 de la

12 Ejusdem.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹³, que mediante la Escritura Pública n°. 2330 del 22 de octubre de 2021 corrida en la Notaría 4ª del círculo de Cúcuta, a la demandante, señora Ana Cecilia Munévar Chabur, le es adjudicado el bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria n° 260-71654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta por el modo de sucesión por causa de muerte de la señora Luz Mila Munévar Chabur, propietaria del predio.

La tradición de ese inmueble muestra que la señora Luz Mila Munévar Chabur (q.e.p.d.) se hizo a su dominio de la siguiente manera: i) El 50% mediante compraventa a la señora Gloria Quijano según Escritura Pública n°. 1472 del 25 de julio de 1988 otorgada en la Notaría 5ª de Cúcuta¹⁴ y ii) el restante 50% por compra a Alicia Ramos de Quijano a través de Pública Escritura n°. 3065 del 26 de diciembre de 1989 corrida en la precitada notaría¹⁵; documentos públicos que fueron aclarados en cuanto al nombre de la adquirente mediante instrumento n°. 2212 del 11 de octubre de 2021 de la Notaría 4 de esta ciudad¹⁶.

Justamente, a ese derecho de propiedad es al que aspira adherirse el demandado, dominio que, conforme a lo dicho por el mismo accionado e incluso su contraparte y testigos, fue ejercido por aquella hasta su deceso (acaecido el día 27 de septiembre de 2019¹⁷) como quiera que, en dicho lugar, tal y como obra en el paginario, aquella llevaba a cabo sus labores de parapsicología.

Luego, para la Sala no existe la menor duda de que la señora Luz Mila Munévar Chabur, hasta su fallecimiento, realizó actos propios de verdadera propietaria, y fue con posterioridad al 27 de septiembre de 2019, fecha de su deceso, que podría predicarse que el mentado Julián Enrique Gamboa Villamizar asumió la condición de mero poseedor, que es la que le serviría para usucapir, siempre que hubiere continuado detentando el bien desconociendo el derecho en cabeza de otra persona y comportándose como si fuera el verdadero dueño.

Y es que ese desconocimiento adquiere vigor en atención a que, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“a la posesión del usucapiente no es viable adicionar **la del propietario**, ya que al no ser esta útil para prescribir, carece de “entidad posesoria suficiente” (...).*

13 Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“006FOLIO DE MATRICULA 260-71654.pdf”](#)

14 Ibídem, actuación n°. [“012ESCRITURA 1472.pdf”](#)

15 Ib., actuación n°. [“014ESCRITURA 3065.pdf”](#)

16 Ib., actuación n°. [“013ESCRITURA 2212.pdf”](#)

17 Ib., actuación n°. [“010RecepcionSubsanaciondemanda.pdf”](#), en el que se encuentra vínculo de acceso al documento público.

“Así mismo, si la posesión del antecesor se comunica con todas sus “calidades”, el entremezclamiento de la del verus domino con la del poseedor ausente de título no varía el linaje de la primera que, como se acotó al principio, no es propicia para usucapir, por provenir de quien ya detenta el derecho”.

“(..)

*“Incluso, si se repara que la usucapión es un “modo de adquirir **originario**”, esto es, que “la adquisición se produce independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el titular anterior” (Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Barcelona, 1953, pág. 275); **al prescribiente no le es dado invocar, para la bienandanza de su reclamación dirigida a obtener el dominio, un vínculo contractual ajustado con el propietario. Es más, cumple destacar que cuando para la usucapión ordinaria se invoca un justo título, este no emana del verus domino**”¹⁸. (resalta la Sala)*

Pues bien, el demandado, desde su salida procesal, ancla su calidad de poseedor en razón de haberse convertido en el compañero permanente de la señora Luz Mila Munevar Chabur (q.e.p.d.), otrora propietaria del bien; de ahí que, por dicho vínculo, en su sentir, le fue compartida la posesión del bien reclamado, especialmente porque esa relación alcanza a tener connotaciones económicas (sociedad patrimonial).

Obsérvese que en el interrogatorio de parte practicado al señor JULIÁN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR¹⁹, de 69 años de edad, abogado desde 1991, confesó que su ingreso al inmueble reclamado en reivindicación fue desde que comenzó el “*afecto sentimental*” que dice haber sostenido con la señora Luz Mila Munévar Chabur (q.e.p.d.), con quien manifiesta formó desde febrero de 1994 una “*unión marital de hecho*”; relación que, no vaciló en manifestar, lo respalda para tener “*parte en la sociedad de hecho*” como lo prevé la Ley 54 de 1990, modificada en el 2005.

Es por lo anterior, y no por otra situación diferente, que fallecida la señora Luz Mila Munévar Chabur, y en razón a que también vino la pandemia (covid - 19), “*traslad[ó] la oficina* (entendiéndose la de abogado) *y comen[zó] a vivir a partir del 2019*” en el bien de marras, lo cual acaece porque, según su dicho, la demandante lo “*sacó*” de un predio cercano al aquí pretendido (calle 14 n°. 7-22 barrio El Páramo).

18 SC12076-2014, radicación No. 4100131030042009-00298-01, septiembre 8 de 2014, Magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

19 Cuaderno primera instancia, actuación n°: “[049audiencia rad 2022-00037 verbal Art 372-20221025 094306-Grabación de la reunión.mp4](#)”, récord de grabación 36:05 a 01:15:47.

Y si bien dejó muy en claro que por razón del invierno tuvo que reparar “a finales del año 2020” el garaje porque su techo se derrumbó, igualmente lo es que su permanencia o detentación del inmueble es porque está ***“en la casa, que era la dueña mi compañera permanente, se presume que tengo derecho a estar aquí porque siempre he tenido la posesión desde que inicié la unión marital de hecho con Luz Mila Munévar Chabur”***. (subraya y resalta la Sala)

En este punto, propicio es dejar sentado, especialmente porque así se encuentra documentalmente acreditado²⁰, que, en efecto, el aquí demandado adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, dentro del radicado 54001-3160-003-2019-00571-00, proceso de “*Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes*”, el cual se encuentra en curso.

De manera similar, los señores Diana Stella Guerrero Mendoza²¹, Manuel Alfonso Araque Calderón²² y Rita Antonia López de Leal²³, en calidad de testigos, y dada su calidad de vecinos al predio, al unísono ratificaron que el demandado ingresó al bien con ocasión a que sostenía una relación con Luz Mila Munévar Chabur (q.e.p.d.) y que, con posterior al deceso de aquella, trasladó su residencia y ejercicio profesional al inmueble tantas veces mentado.

Ciertamente, la primera, dijo saber y constarle que el demandado “*se lo pasaba ahí con la señora Luz Mila*” porque era pareja de la difunta, de ahí que lo considera “*dueño*” pues “*convivió*” con aquella por varios años.

Por su parte, el segundo, que incluso fue compadre de Luz Mila Munévar Chabur (q.e.p.d.), afirmó que el “*litigio*” del inmueble acaece “*a partir del fallecimiento*” de su comadre a quien comúnmente le decían “Lucy”, quien “*por la convivencia*” con el demandado lo dejó ingresar al inmueble. Recordó también, que ulterior al deceso de aquella, que lo fue “*en septiembre de 2019*”, el demandado comenzó “*a vivir, a vivir*” (sic) en dicho lugar y ejercer desde allí su profesión de abogado pues antes solo se llevaba a cabo la actividad de parapsicología por parte de aquella. Es más, le consta que, con posterioridad a dicha calenda, ha percibido que el demandado ha “*repara[do] el techo*” porque se había averiado, todo lo cual entiende es porque era el compañero permanente de Luz Mila (q.e.p.d.).

20 Ibidem, actuación n°. “[035CONTESTACION ALA DEMANDA VERBAL DE ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR CONTRA JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR.pdf](#)”

21 Ibidem, actuación “[076 audiencia rad 2022-00037-20230504_095156-Grabación de la reunión.mp4](#)”, récord de grabación 26:24 a 42:37.

22 Ib., récord de grabación 01:24:20 a 01:37:10.

23 Ib., récord de grabación 01:38:24 a 01:50:54.

Y la última –tercer testigo–, también dio cuenta de que el convocado a juicio ingresó al bien porque sostenía una relación sentimental con la señora Luz Mila (q.e.p.d.). Manifestó así mismo, al igual que los demás testigos, que, a partir del fallecimiento de su vecina, el demandado comenzó a habitar ese lugar, considerándolo que es “dueño” del predio porque, como lo dijo sin titubear, “convivía con ella y (...) se la pasaba todo el tiempo con ella”, esto es, con la fallecida Luz Mila Munévar Chabur.

Infiérase pues, que el señor Julián Enrique Gamboa Villamizar, durante el interregno comprendido entre el mes de febrero de 1994, cuando dice haber empezado a sostener una unión marital de hecho con Luz Mila Munévar Chabur, y el 27 de septiembre de 2019, momento en que fallece la última, quien fuera su propietaria, no materializó actos de poseedor como quiera que su interacción con el predio, tal como se vio, surge por esa supuesta relación que mantuvo con aquella. Luego entonces, y conforme quedare discernido, como la detentación ejercida en tal lapso por quien tiene la condición de *verus domino* –verdadero propietario- no es útil para prescribir, emerge claro que durante dicho interregno no ejecutó actos de poseedor material como con ahínco pretende hacerlo ver.

Y no se conciba que con posterioridad al deceso de aquella –27 de septiembre de 2019– puede pregonarse, como desatinadamente lo coligió la juez *a quo*, que el demandado entonces se reveló contra los demás causahabientes de quien fuera propietaria, señora Luz Mila Munévar Chabur, toda vez que, como bien lo dijeron los testigos y siempre lo ha sostenido el demandado, la detentación que ejerce sobre el bien inmueble obedece a que su derecho lo deriva, e incluso así lo está reclamando en proceso aparte, de la supuesta calidad de compañero permanente que dice haber sido de la señora Luz Mila (q.e.p.d.). Dicho de otra manera, **el demandado tan solo es tenedor del predio reclamado mediante esta acción** y, su derecho, dimana de esa condición legal que como compañero permanente dice tener, reconociendo entonces que el bien hace parte de la sociedad patrimonial que, se presume, surgió de la convivencia marital con quien era la propietaria del inmueble y que, de hecho, está reclamando judicialmente en proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia conforme está acreditado, con lo que sigue reconociendo el dominio que estaba radicado en la fallecida Luz Mila, pues fue muy puntual en acotar, al contestar la demanda, que como el bien hace parte de dicha sociedad, no tiene “*que rendirle cuentas*” a la demandante.

Es más, no sobreviviéndole hijos ni padres a la señora Luz Mila, son llamados a heredarla, en el tercer orden hereditario, su cónyuge o compañero permanente y sus hermanos, circunstancia indicativa de que al compañero se le defirió la herencia de su compañera desde el instante del óbito de ésta, y desde ese mismo momento entró en posesión legal, que no material, de la herencia.

Adicionalmente, no se vislumbra que la parte actora hubiese acreditado con los testigos que arrimó al plenario, la calidad de poseedor material del demandado. Ello, por cuanto el conocimiento que los deponentes, señores Socorro Suárez Parada²⁴, Jesús María Montes Carreño²⁵ y Fabián José Zambrano Cárdenas²⁶ dicen tener con relación al señor Julián Enrique Gamboa Villamizar y la vinculación de este para con el inmueble, es solamente de oídas. Es más, según sus mismos dichos, fue la propia demandante quien les manifestó, como así lo hicieron saber, sobre la calidad que le irroga al demandado, la que, de todas maneras, insístase, no quedó demostrada.

Siendo así las cosas, como desde luego lo son, esta Colegiatura no puede menos que concluir que el segundo requisito esencial para la prosperidad de la acción de dominio, atinente a la posesión material del demandado Julián Enrique Gamboa Villamizar sobre el predio solicitado en reivindicación, no fue probado.

En ese orden de ideas, en atención a que, como quedó expuesto el demandado es un mero poseedor legal de la herencia y en virtud de ello ocupa el bien reclamado, circunstancia indicativa de que, se itera, no se trata de un poseedor material sino de un mero tenedor del inmueble que lo ha detentado sin desconocimiento de los derechos que corresponden a los demás causahabientes, lo que exteriorizó *ab initio*, refulge nítidamente la ausencia del segundo elemento axiológico de la acción de dominio, esto es, la posesión material del demandado en reivindicación, lo que, de contera, permite declarar su falta de legitimación en causa por pasiva, conclusión suficiente para denegar las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, tiene sentado la Sala de Casación Civil que la legitimación en causa es ***“cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél***

24 *Ibidem*, actuación “[076 audiencia rad 2022-00037-20230504_095156-Grabación de la reunión.mp4](#)”, récord de grabación 43:20 a 57:31.

25 *Ibidem*, récord de grabación 58:25 a 01:09:53.

26 *Ibidem*, récord de grabación 01:14:23 a 01:23:31.

(...) pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva” 27 (Subraya y resalta la Sala).

2.3 Conclusión

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone revocar la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, denegar la súplica de reivindicación por falta de legitimación en causa por pasiva, condenando en costas en ambas instancias a la parte demandante, pero las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del **Proceso Reivindicatorio** promovido por la señora Ana Cecilia Munévar Chabur en contra de Julián Enrique Gamboa Villamizar. **En su lugar, Denegar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte actora en ambas instancias. Las agencias en derecho en esta sede se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código

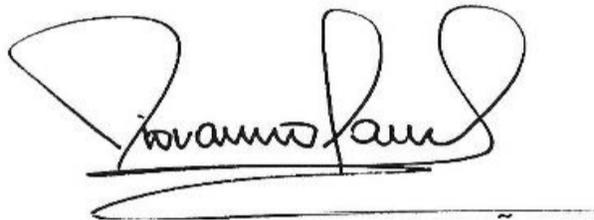
27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, 14 de agosto de 1995, Ref. Expediente N° 4268, reiterada en SC4366-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, del 10 de octubre de 2018, y en la SC2215-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, del 9 de junio de 2021, entre otras

General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primer nivel. Las agencias en derecho de primera instancia serán establecidas por la juzgadora de conocimiento en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Por Secretaría, **compártase** con el juzgado de conocimiento el expediente digital para efectos de que cuente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia. Déjese constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

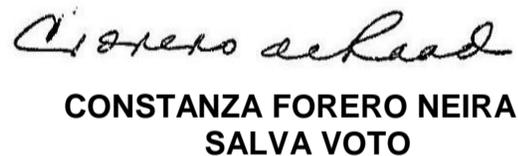
Las Magistradas,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



CONSTANZA FORERO NEIRA
SALVA VOTO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2022-00131-02

Rad. Interno: 2023-00392-02

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia escrita dictada el 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivos, promovido por Termotasajero S.A. E.S.P., en contra de Carbones El Eden S.A.S, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0392-02

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2022-00160-01

Rad. Interno: 2023-00373-01

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por Juan Carlos Rosas Villamizar en contra de Pepe Ruiz Paredes, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0373-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.